

RESOLUCION DE INFORMACIÓN

San Salvador 02 de junio de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **19 de mayo de 2016**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

- 1. "SOLICITO a su Institución información respecto a la ubicación de servidumbres de electroducto compradas en el año de 1966, en vista de que en ese año, específicamente el día 27 de septiembre, ante los oficios del notario Guillermo Trigueros, compareció el señor David Carroll Mitchell en representación de (CEL), a comprar servidumbre al señor LUIS ARAUJO (abuelo de mi poderdante Esteban Romero), que serviría en aquel entonces para la instalación de electroducto para traer energía desde la planta ubicada en aguas calientes hasta la zona denominada San Antonio Abad. En dicha escritura se menciona que la misma se acompaña de plano de ubicación y descriptivo que se considera parte integral de dicha escritura. Por lo que debemos de entender que dicho plano se encuentra en poder de (CEL).*
- 2. Es por dicha razón que acudo a ustedes para que me proporcionen copia del plano de ubicación de la servidumbre de electroducto, comprada al señor LUIS ARAUJO, en el año de mil novecientos sesenta y seis, esto en vista de que a la fecha mi poderdante es el propietario del resto del terreno de donde se desmembró dicha servidumbre y tenemos dificultades para ubicar dicho inmueble y contar con ese plano nos facilitaría su ubicación, ya que la misma no se encuentra catastrada."*

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme a lo establecido del **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado de dar la información, transmitiendo la solicitud a la Unidad que tenga o que pueda poseer la información, según lo establecido en el **artículo 70 de la Ley** que dice: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objetivo de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* Y para tal efecto giré un memorándum a la **Jefa de Departamento de Adquisición de Terrenos, Servidumbre y Catastro**, de esta **Comisión**. Por su parte dicha Jefatura mediante memorándum nos informó la no aplicabilidad del **art. 70 de la Ley**, para tal caso, "*esta Comisión no*

cuenta con la servidumbre otorgada por el Sr. Luis Araujo, ya que ésta fue constituida a favor de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador; y que cabe aclarar que el Sr. David Carroll Mitchell, actuó en representación de esta Compañía de Alumbrado Eléctrico y no de la CEL. Por tanto, CEL no cuenta con el Plano de ubicación de servidumbre electroducto solicitado.”

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por lo anterior, se determinó que no podemos adecuarnos a ninguno de los presupuestos de los literales *a) y b) y c) del art. 72 de la Ley*, antes mencionados, ya que el resultado de la búsqueda determino que dicha solicitud de información fue dirigida a esta **Comisión**, ente obligado no competente para dar respuesta a su solicitud de información, según consta la respuesta en memorándum de la **Jefa de Departamento de Adquisiciones de Terrenos, Servidumbre y Catastro**. Por lo que éste Oficial, en el pleno ejercicio que faculta a resolver las solicitudes de información que se les sometan **art. 50 lit. i) de la Ley**, lo cual tiene relación con el **art. 55 del Reglamento** en lo pertinente a que este *deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma; y para dicho análisis, se puede apoyar en: Lit. c) que dice: “Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.”* Siendo lo expuesto por la Jefatura, suficiente elemento para determinar que dicha información no es competencia de CEL, ya que el señor David Carroll Mitchell, actuó en representación de la **Compañía de Alumbrado Eléctrico** y no de **CEL**. No obstante, en cumplimiento del artículo **68 de la Ley**, se le señala al interesado en anexo de memorándum recibido y en la presente resolución a donde puede dirigirse.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO. En base a los artículos **6, 18 de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 68, 69, art. 71,** de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, **54, 55 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:**

NO ES POSIBLE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER ESTA INEXISTENTE; TAL Y COMO SE HA PLASMADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y LO PLASMADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PERTINENTE DE CEL, SEÑALÁNDOSE ASÍ MISMO QUE LA ENTIDAD A LA CUAL DEBE SOLICITARSE LA INFORMACIÓN ES LA COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.